

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo 1183/2012, promovido por *****ambos de apellidos ***** , por conducto de ***** contra actos de la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y otras autoridades; y

RESULTANDO:

I. Por escrito recibido por el Secretario encargado de recibir promociones fuera del horario de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el **cuatro de noviembre de dos mil doce**, los quejosos en cita solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de Carl Michael Goeters Rivas, contra los actos de las autoridades que se precisarán en el considerando segundo de esta sentencia.

II. Los solicitantes del amparo narraron los antecedentes de los actos reclamados, formularon los conceptos de violación que consideraron pertinentes e indicaron que se transgredieron en su perjuicio los derechos públicos subjetivos previstos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Mediante proveído de cuatro de noviembre pasado, se decretó la suspensión de plano de los actos consistentes en **la incomunicación, golpes y tortura**, y se registró la demanda bajo el orden 1183/2012; se solicitó a las responsables su respectivo informe del cumplimiento a la suspensión de plano, y se requirió a los quejosos para que manifestaran si ratificaban la demanda de amparo promovida a su favor; por diverso acuerdo de esa misma fecha, al advertirse que no fue posible notificar a aquéllos del proveído indicado, se requirió al promovente del amparo para que manifestara si tenía conocimiento del lugar donde pudieran ser localizados los amparistas, para que estuvieran en aptitud de

ratificar la demanda promovida en su nombre; por acuerdo de cinco de ese mismo mes y año, se tuvo por desahogada la vista ordenada, dado que se informó el lugar donde se encontraban los quejosos, además de que amplió la demanda respecto de diversas autoridades responsables, por lo que se proveyó lo conducente; una vez ratificada la demanda, el nueve siguiente se admitió a trámite; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le corresponde; y se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, constitucionales, 36, párrafo primero y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, 51, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 17/2012, que aprobó el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclaman actos fuera de juicio dictados por autoridad judicial con residencia en el ámbito territorial en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Conforme al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia que bajo el orden 69 aparece publicada en la página 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se invoca, debe en principio hacerse la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

Dicho criterio es del tenor literal siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

En ese orden, del análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias de autos, se precisa que los actos reclamados son los siguientes:

1. La incomunicación, tortura y golpes; y

2. La orden de detención provisional con fines de extradición, que el promovente de la acción constitucional señaló como *“orden de aprehensión y/o privación ilegal de la libertad, arraigo, así como su extradición”*.

Dichos actos se atribuyen a las siguientes autoridades.

En carácter de ordenadoras:

a) Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal;

b) Procuradora General de la República;

c) Delegado de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Quintana Roo;

d) Delegado de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Puebla.

e) Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

f) Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.

En calidad de ejecutoras:

g) Subdelegada de Procedimientos Penales, Zona Centro, del Distrito Federal, de la Procuraduría General de la República (en su denominación correcta);

h) Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República;

i) Titular del Centro Federal de Arraigo (en su denominación correcta);

j) Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, de la Procuraduría General de la República.

TERCERO. La autoridad mencionada en el inciso e) no existe, según se advierte de la razón actuarial de cinco de noviembre pasado (foja 56), por tanto, menos pueden existir los actos que se le reclaman.

En tal virtud, dada la inexistencia de la citada autoridad, se sobresee en el juicio con fundamento en el numeral 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 111/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cincuenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, marzo de 2009, cuyo contenido es:

“AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN. Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso

contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente”.

Por otra parte, **no son ciertos los actos reclamados precisados en el número 1** del considerando que antecede, respecto de todas las autoridades indicadas, pues así lo manifestaron al rendir su respectivo informe de cumplimiento a la suspensión de plano -con excepción de la autoridad mencionada en el inciso d), que no rindió tal informe, de lo cual se hará pronunciamiento en el párrafo siguiente-

Como se dijo, el Delegado de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Puebla, no rindió su informe relativo a la suspensión de plano; no obstante, no es procedente presumir la existencia de los actos de que se trata que le reclaman, porque de las constancias de autos se advierte que no tuvo intervención alguna en los mismos. Lo anterior se verifica si se toma en cuenta que entre las constancias que remitió en apoyo a su informe justificado la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se encuentra el informe signado por diversos policías federales ministeriales, dirigido a dicha juzgadora, mediante el cual hicieron de su conocimiento la cumplimentación de la orden de detención provisional con fines de extradición, respecto de ***** de lo que destaca: “... Que el día de la fecha, siendo aproximadamente las 14:50 horas se le dio cabal cumplimiento a lo ordenado por su Señoría, logrando la detención de quien dijo llamarse EDUARDO GOETERS ARBIDE, en las inmediaciones del autódromo Miguel E. Abed de Amozoc, Puebla, previa identificación de los suscritos e indicándole que obraba en su contra una Orden de Detención Provisional con fines de Extradición

Internacional; por lo que se procedió a trasladarlo vía terrestre a las oficinas de la Policía Federal Ministerial, Subsede "Camarones", en el Distrito Federal perteneciente a la Procuraduría General de la República; en donde se solicitó la intervención del médico legista para practicarles el certificado médico correspondiente, lugar donde se (sic) permanecemos esperando la autorización de ingreso al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 oriente en Villa Aldama Veracruz, donde ha quedado internado a su entera disposición..." (lo destacado es propio; consultable a foja 194 de autos).

Como se advierte de lo transcrito, el quejoso de referencia nunca estuvo a disposición de la autoridad de que se trata; igual circunstancia se actualiza respecto del diverso amparista, porque como se advierte de autos, fue detenido en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y posteriormente trasladado vía aérea al Distrito Federal, para luego ser ingresado al centro de reclusión mencionado.

No resulta obstáculo al sentido de lo que aquí se resuelve, el hecho de que ***** presentara "una equimosis rojiza de uno punto cinco por cero punto seis centímetros en el tórax a nivel del vértice del hueco axilar del lado derecho", puesto que no existe prueba alguna que dicha lesión la haya inferido alguna de las autoridades responsables.

Por otra parte, no son ciertos los actos reclamados precisados en el número 2 del considerando segundo que antecede, respecto de las autoridades indicadas en los incisos c), d), f), g), h) e i), pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

Por tanto, en razón de la inexistencia de los actos reclamados de las autoridades previamente mencionadas, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el consecutivo 284 en la página 236 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, del rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

CUARTO. Es cierto el acto reclamado consistente en la orden de detención provisional con fines de extradición, atribuido a la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con la copia certificada del expediente de extradición 6/2012 de su índice, que anexó a su informe, entre cuyas constancias se encuentra la resolución reclamada (fojas 156 a 163); documental que adquiere valor probatorio pleno al tenor del artículo 129, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Igualmente son ciertos los actos de ejecución atribuidos a la Procuradora General de la República, y al Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, ya que así lo expresaron al rendir su informe justificado (fojas 113 y 120, respectivamente).

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia que bajo el número 278 está publicada en la página 231 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que

se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad de ese acto”.

QUINTO. En atención a que no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, ni que las partes la hicieran valer, procede el análisis de los conceptos de violación contenidos en la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, al no ser necesaria su transcripción.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, con el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

SEXTO. Son inatendibles en una parte, e infundados en la restante, los conceptos de violación formulados por los quejosos, sin que exista materia que suplir en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

En principio, se destaca que resultan inatendibles los conceptos de violación en

que se aduce transgresión a los numerales 20, fracción II, y 22, constitucionales, pues se formularon en función de los actos prohibidos por el último numeral invocado, respecto de los que se decretó previamente el sobreseimiento en el juicio.

Por otra parte, son infundados los motivos de inconformidad en que se alega violación a los derechos públicos subjetivos regulados en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

En efecto, resulta infundado el motivo de disenso en que se aduce violación al artículo 14 constitucional, específicamente en cuanto a que se "pretende" privar de la libertad a los quejosos sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento -derecho de audiencia-.

Se afirma lo anterior, pues si bien es cierto que la orden de detención provisional con fines de extradición internacional por esta vía impugnada afecta su libertad personal, ello implica una restricción preventiva y, por tanto, sólo se trata de un acto de molestia, por lo que no es analizado a la luz de aquel numeral, sino en términos del artículo 119 de la Carta Magna, que regula de manera específica las órdenes de dicha naturaleza.

Por otra parte, también resulta infundado el motivo de inconformidad en que se alega transgresión al numeral 16 del Máximo Ordenamiento, pues de la lectura del mandato de captura reclamado se advierte que cumple con los requisitos de adecuada fundamentación y motivación, esto es, contiene los preceptos aplicables al caso concreto, entre ellos, el mencionado artículo 16, así como el diverso 119, párrafo tercero, ambos de la Carta Magna; igualmente los numerales 11 y 13, este en sus apartados 1 y 2, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y 1 y 17 de la Ley de Extradición Internacional, relativos a los requisitos para librar una orden de detención provisional con fines de

extradición internacional; también se señaló que los cargos que se atribuyen a los reclamados por la Corte Federal de Distrito para el Distrito Este de Virginia, Estados Unidos de América, están previstos legalmente de la siguiente manera: **el primer cargo**, en la sección 2 del Título 18 y de las secciones 969(a), 960 (d)(2) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América; **el segundo cargo**, en las secciones 960(d)(2) y 963 del Título 21 del citado código de ese país; y **el tercer cargo**, en las secciones 960(d)(4) y 963 del Título 21 del código de aquel país; y la autoridad judicial responsable precisó que los delitos que se atribuyen a los quejosos están previstos en el Libro Segundo, Título Séptimo, relativo a delitos contra la salud, Capítulo Primero referente a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos materia de narcóticos, y en el artículo 2, numerales 1 y 4, inciso a), en relación con la cláusula 14 de su apéndice del tratado de referencia.

Además, expuso las razones particulares que tuvo para arribar a la conclusión a la cual llegó, pues precisó los medios de prueba que existen en el expediente de extradición que nos ocupa, explicó la forma en que a su juicio esas pruebas, en su conjunto, permitían tener por reunidos los requisitos para obsequiar el acto reclamado, con lo cual adecuó los hechos concretos investigados a la conducta abstracta prevista por la ley, pues ajustó su resolución a las exigencias establecidas en el artículo 16 (respecto de la fundamentación y motivación) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el orden 204 en la página 166 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado

y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Precisado lo anterior, se destaca que el artículo 119, párrafo tercero, constitucional y el diverso 11 del tratado internacional mencionado, citados por la juez de origen en la resolución que se reclama, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“Artículo 119. ...

Las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

“Artículo 11.- Detención Provisional.

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promera (sic) de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

(...).”

Los preceptos transcritos establecen los requisitos indispensables para el dictado de una orden de detención provisional con fines de extradición internacional, los cuales son:

a) Que exista urgencia.

b) Que una de las partes contratantes solicite vía diplomática, la detención provisional de una persona.

c) La solicitud deberá contener:

1. La expresión del delito por el cual se pide la extradición.

2. La descripción del reclamado y su paradero.

3. La promesa de formalizar la solicitud de extradición.

4. La declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria contra el reclamado.

Dichos requisitos se encuentran satisfechos en el expediente de extradición de origen, pues se constata que en el mandamiento de captura se precisó la necesidad de **urgencia**, la cual se basó en que los quejosos son buscados en el proceso 1:10CR316, presentado el veintiséis de agosto de dos mil diez, ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito Este de Virginia, Estados Unidos de América, toda vez que se libraron órdenes de aprehensión en su contra, las cuales están vigentes y ejecutables, e incluso, fueron localizados en este país; para lo cual, la autoridad judicial responsable invocó los artículos 2, numeral 1, y 11, numerales 1 y 2, del tratado en consulta.

Además, también se verificó que la petición de detención provisional con fines de extradición internacional, la solicitó el Gobierno de los Estados Unidos de América por la vía diplomática, como se acredita con la nota diplomática 262, de veintisiete de julio del año pasado, proveniente de la embajada de ese país, de la que se obtiene el sello de ésta y la firma autógrafa de la Ministra Consejera de la citada embajada, a la que anexó la traducción no oficial de cortesía.

No es obstáculo para resolver como se hace, que dicha nota diplomática se haya presentado en forma no oficial (de cortesía), pues no es un requisito que exija el artículo 119 constitucional para el libramiento de la orden

de detención provisional con fines de extradición internacional, amén de que esa traducción fue presentada por la vía diplomática.

Dicha Ministra está acreditada por ese gobierno ante nuestro país para firmar notas de esa naturaleza, lo que se acreditó con la copia del oficio PRO-05881, de catorce de mayo del año recién transcurrido, emitido por el Director General Adjunto para Misiones Extranjeras de la Secretaría de Relaciones Exteriores, unidad administrativa encargada de acreditar a los funcionarios y personal adscritos a embajadas, consulados y organismos internacionales con sede o representación en México.

Además, la nota diplomática fue presentada en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; con lo anterior, se satisface el requisito relativo a que la solicitud se realice por la vía diplomática.

Ahora bien, las constancias del expediente de extradición informan que en el oficio ASJ-30754, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consideró procedente la medida solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por tanto, envió tal petición al Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la Procuraduría General de la República, a efecto de continuar con el trámite.

Y fue precisamente la Procuraduría General de la República quien promovió ante la autoridad judicial responsable la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional de los quejosos.

Ahora bien, en la nota diplomática 262, el Gobierno de los Estados Unidos de América, precisó que los delitos probables cometidos son:

Cargo uno: asociación delictuosa para concertar una transacción internacional que implica pseudoefedrina y por

fabricar con fines de importación 500 gramos o más de metanfetamina, en contravención a la sección 2 del Título 18 y de las secciones 969(a), 960 (d)(2) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

Cargo dos: tentativa para concertar una transacción internacional que implica pseudoefedrina, en contravención a las secciones 960(d)(2) y 963 del Título 21 del citado código de ese país.

Cargo tres: tentativa para concertar una transacción internacional que implica pseudoefedrina a sabiendas de que el químico será usado para fabricar metanfetamina, en contravención a las secciones 960(d)(4) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

La referida nota, precisa que los quejosos cuentan con órdenes de aprehensión libradas en su contra el veintiséis de agosto de dos mil diez, por la Corte Federal de Distrito para el Distrito Este de Virginia, en los Estados Unidos de América, originadas del proceso 1:10CR316, mismas que están vigentes y ejecutables.

La nota diplomática se refiere a su descripción, de la siguiente forma:

1. **EDUARDO GOETERS-ARBIDE** (a) "PEDRO JOAQUÍN" (a) "TECHB3 GMAIL.COM" (a) "EDUARDO ARBIDE GOETERS", es mexicano, nació el ocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, de un metro con setenta y dos centímetros aproximadamente de estatura, de setenta y siete kilogramos aproximadamente, cabello castaño y ojos cafés.

2. **ALEJANDRO GOETERS-ARBIDE** (a) "ALEJANDRO ARBIDE-GOETERS", es mexicano, nació el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete, de un metro con setenta y siete centímetros aproximadamente de estatura, de ochenta y un kilogramos aproximadamente, cabello castaño y ojos cafés.

Se precisó en la nota diplomática en cuanto al paradero, que los justiciables se encuentran en México, sin precisar el lugar exacto.

Y finalmente, el Gobierno de los Estados Unidos de América, en la nota diplomática de referencia se comprometió a presentar la solicitud formal de extradición con la documentación necesaria, dentro del plazo especificado en el Tratado de Extradición celebrado entre ese gobierno y nuestro país.

Por tanto, quedaron satisfechos los requisitos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tratado de Extradición celebrado entre nuestro país y el gobierno solicitante de la medida cautelar y de la Ley de Extradición Internacional para obsequiar la orden de detención reclamada por los justiciables.

Por lo expuesto y con base en el material probatorio que integra el expediente de extradición, se concluye que fue correcto el actuar de la autoridad judicial responsable al dictar orden de detención provisional con fines de extradición internacional contra los solicitantes del amparo.

Por las anteriores consideraciones, se itera, resulta infundado el concepto de violación que hacen valer los quejosos relativo a que se expresen las razones concluyentes para obsequiar la orden de captura, ya que se pretende privarlos de su libertad fuera de todo procedimiento; lo anterior es así, pues de las constancias que conforman el expediente de extradición que nos ocupa, se advierte con claridad que están satisfechos los requisitos que la Carta Magna, el tratado internacional aplicable y la Ley de Extradición Internacional exigen para emitir ese tipo de resoluciones, y que la autoridad judicial responsable al encontrar datos suficientes, obsequió con las formalidades de ley la orden de captura por esta vía reclamada.

En consecuencia, al ser en una parte inatendibles, y en la restante infundados los conceptos de violación y no existir materia para suplir su deficiencia en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede **negar** el amparo y protección de la justicia federal solicitada por ***** ambos de apellidos ***** , contra la orden de detención provisional con fines de extradición internacional emitida por la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en los autos del expediente de extradición 6/2012.

La negativa de amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados de la Procuradora General de la República, y del Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, en virtud de que no se reclamaron por vicios propios.

Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el orden 91 en la página 72 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que establece:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía”.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 76, 76 bis, 77, y 78 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** ambos de apellidos ***** , respecto de los actos de las autoridades precisados en el considerando tercero de esta sentencia, por las razones ahí expuestas.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ambos

de apellidos ***** , contra los actos que reclamó de la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, Procuradora General de la República, y del Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, por las razones expuestas en el considerando sexto.

Notifíquese; y personalmente a los quejosos.

Así lo resolvió y firma **Jesús Alberto Chávez Hernández**, Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, asistido de **Antonio Porfirio Jiménez López**, secretario que autoriza y da fe, hasta hoy **tres de enero de dos mil trece**, en que las labores de este órgano de control constitucional permitieron su engrose.

PDF
Sentencia
Versión

El licenciado(a) , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Sentencia Versión Pública